



Resolución Directoral Regional

N° 0288 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 MAR. 2022

VISTO: el Expediente N° 035-2021068257 de fecha 04 de octubre de 2021, que contiene el Oficio N° 0513-2021-UGEL-P/D de fecha 04 de octubre de 2021, con la cual remite el recurso de apelación presentado por **LILIANA FLORES PEREA**, contra la Resolución Directoral N° 0837-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 13 de setiembre de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, en un total de veintiuno (21) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0513-2021-UGEL-P/D de fecha 04 de octubre de 2021, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIANA FLORES PEREA**, contra la Resolución Directoral N° 0837-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 13 de setiembre de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



Resolución Directoral Regional

N° 0288 -2022-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **LILIANA FLORES PEREA**, apela la Resolución Directoral N° 0837-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, notificado con fecha 13 de setiembre de 2021 y solicita al superior jerárquico la revoque, fundamentando entre otras que:

1. La UGEL Picota deniega su petición, por cuanto hace alusiones a normas legales que no tienen vinculación con lo solicitado, como es la Ley N° 29944 y la ley de presupuesto del año fiscal 2021, sustenta lo solicitado, argumentando que ha sido otorgado en base al inciso a) del artículo 8° y artículo 10° del DS N° 051-91-PCM; es decir tomando la remuneración total permanente, en una interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, que establece en base al 30% de la remuneración total.
2. Lo solicitado no tiene como objeto obtener el reconocimiento, sino al contrario, es el reintegro por haber percibido un monto que no correspondía, ello por una interpretación y aplicación equivocada de la norma, sin tener en cuenta los precedentes vinculantes expedidos por el máximo intérprete de la Constitución Política.
3. Al no encontrarse conforme con dicho pago, solicito el reintegro en base a la remuneración total íntegra, siendo evidente que la aludida ha vulnerado el derecho constitucional a la remuneración, al ser de carácter alimentario y por consiguiente irrenunciable.

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigio y Movilidad";

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se*



Resolución Directoral Regional

N° 0288 -2022-GRSM/DRE

opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LILIANA FLORES PEREA**, contra la Resolución Directoral N° 0837-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 13 de setiembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIANA FLORES PEREA**, identificada con DNI N° 01136902, contra la Resolución Directoral N° 0837-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 13 de setiembre de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto y a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia del documento original que perteneció a la UGEL
Moyobamba: 01 MAR 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARÍA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación